

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR JEFE  
DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SANITARIA DE LA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE  
LA REGIÓN DE COQUIMBO CON FECHA 25 DE ABRIL  
DE 2013**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000864**

**Santiago, 17 JUN 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Establece Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, el Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2º. Que, con fecha 25 de abril de 2013, se recibió en dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente el Ord. N° 398, de fecha 24 de abril de 2013, del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Coquimbo por medio de la cual se remiten antecedentes sobre la denuncia remitida por la Intendencia de la Región de Coquimbo relacionada con la contaminación acústica proveniente de la Planta de Extracción de Áridos de la empresa PETREOS S.A., ubicada en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

3º. Que no obstante lo anterior, los antecedentes sobre la denuncia relacionada con contaminación acústica no fueron remitidos en dicha presentación, no contándose con antecedentes que permitan su sustanciación.

4º. Que, al respecto cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que las denuncias deben contener para ser tramitadas, indicando que: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión; y, iv) de ser posible, identificar al presunto infractor.

5º. Luego, y considerando que la presunta denuncia remitida a esta Superintendencia no se encuentra adjunta, esta no cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 47 LO-SMA anteriormente señalado, careciendo de mérito para disponer la realización de actividades de fiscalización sobre el presunto infractor ni para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

6º. Que sin perjuicio de lo ya indicado, cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciando por los hechos descritos.

7º. Finalmente, y según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

#### **RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE**, la denuncia presentada por el Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la Región de Coquimbo, ingresada a la oficina de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 25 de abril de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

**II. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS

**Carta certificada:**

- Sr. Jefe de Departamento de Acción Sanitaria, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo. Subida San Joaquín N°1801, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo

AMC 3



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



**INUTILIZADO**

[Faint handwritten mark or signature]

[Faint text at the bottom of the page]